



RAD. 2022- 00095 – 00.

SECRETARIA: Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de GERMAN OLIVERIO VASQUEZ PEREZ, informándole que la parte demandante aporta constancias de notificación del demandado.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 13 de julio de 2022.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, se avizora que la parte demandante aporta constancia de haber remitido al demandado la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., no obstante, de su revisión se evidencia que tal acto no se ajustó a los presupuestos legales.

Nótese que en la comunicación dirigida al demandado se hacen manifestaciones no prevenidas en la normativa citada y otras son alteradas o tergiversadas, entre ellas que comparezca dentro de los cinco (5) días vía virtual manifestando que conoce el mandamiento de pago y que por excepción podrá comparecer de manera personal a la sede del juzgado.

Pues bien, frente a las manifestaciones que hace el togado representante de la ejecutante, es menester precisar que lo único que impone el artículo 291 ritual civil a quien debe ser notificado es que comparezca a notificarse, lo cual podrá hacer a través de los canales virtuales dispuestos por el despacho o de manera personal en la sede del juzgado, sin limitación alguna, habida cuenta que desde el mes de agosto de 2021 en que viene habilitada la prestación presencial del servicio de justicia cualquier usuario puede acudir directamente a las dependencias físicas y surtir directamente la notificación de providencias o cualquier otra actuación.

De otro lado, en ninguno de los apartes del artículo 291 se relaciona que el notificado debe manifestar que conoce determinada providencia, simplemente se le requiere para que comparezca a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes



al recibo, informándole además el juzgado que conoce del proceso, las partes, la naturaleza del mismo y la fecha del auto que se pretende notificar.

Sin lugar a dudas la forma en que viene redactada la comunicación dirigida por el ejecutante, puede causar confusiones y generar nulidades, por ello siendo la notificación garantía del ejercicio de un debido proceso y el derecho de defensa, debe el juez actuar y verificar con todo celo las diligencias adelantadas por la parte para surtir tal acto y bajo esta línea de pensamiento, deberá adelantarla conforme a las ritualidades, sin agregaciones o exigencias no prevenidas en la ley.

Estando de esta manera las cosas, es del caso adoptar las medidas necesarias para regularizar la actuación y en tal virtud se le ordenará a la demandante realizar nuevamente dicho acto procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Ordénese a la parte demandante realizar nuevamente las diligencias de notificación, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7197d1da0d98e042bde3ea4b4ac8b0592fe178b03bf225fff45b5b3aa2c7156c**

Documento generado en 13/07/2022 02:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>